

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, seis de agosto de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO: ADMISION DE DEMANDA  
VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**

**Rad. No.** 54-001-31-53-001-2021-00185 -00

**Dtes:** GREGORIO DUARTE VARGAS.

**Ddo.:** MARIA ISBELIA GONZALEZ DE SUESCUM Y OTROS.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal de resolución de contrato de compraventa de mayor cuantía promovida por GREGORIO DUARTE VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ISBELIA GONZALEZ DE SUESCUM, DORIS SUESCUM GONZALEZ, VIRGINIA SUESCUM GONZALEZ Y LUIS FERNANDO SUESCUM GONZALEZ, con el fin de resolver sobre su admisión.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de resolución de contrato de compraventa promovida por GREGORIO DUARTE VARGAS quien actúa con apoderado judicial, en contra de MARIA ISBELIA GONZALEZ DE SUESCUM, DORIS SUESCUM GONZALEZ, VIRGINIA SUESCUM GONZALEZ Y LUIS FERNANDO SUESCUM GONZALEZ.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020,

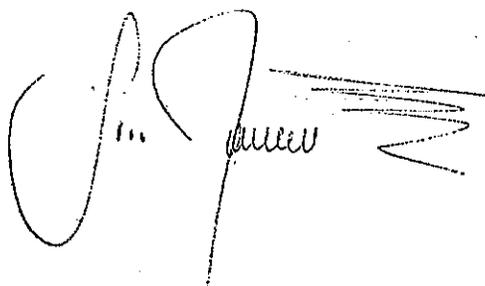
Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**TERCERO:** Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal Mayor Cuantía.

**CUARTO:** Previo a resolver sobre las medidas cautelares requeridas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordene a la parte demandante prestar caución por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$42.380.000), a fin de garantizar los costos y perjuicios derivados de su práctica.

**QUINTO:** Reconocer personería al doctor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, para actuar como apoderado de los demandantes en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines extending to the right.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
**Juez**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto seis de dos mil veintiuno.

*Auto de trámite – rechaza demanda no subsanada*

*Competencia Desleal- 540013153001 2021 00154 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso de competencia desleal, se observa que efectivamente la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 26 de julio de 2021, al no subsanar las falencias de la demanda allí anotadas, imponiéndose como consecuencia su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda de competencia desleal, instaurada por EDGAR EDUARDO RAMIREZ ORTEGA, en contra de DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO (DIMAYOR), por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos allegados con la demanda a la parte actora si fuera el caso sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a large, stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto seis de dos mil veintiuno.

*Auto de trámite – rechaza acción popular no subsanada*

*Radicado - 540013153001 2021 00131 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso de acción popular, se observa que efectivamente la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 26 de julio de 2021, al no subsanar las falencias de la demanda allí anotadas, imponiéndose como consecuencia su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la ley 472 de 1998.

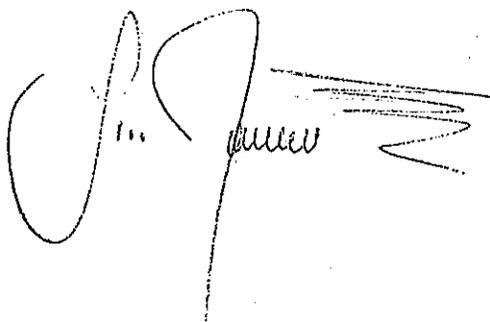
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: **Rechazar** la presente acción popular, instaurada por AUGUSTO BECERRA LARGO, en contra de BANCOLOMBIA S.A., por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos allegados con la demanda a la parte actora si fuera el caso sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto seis de dos mil veintiuno.

*Auto de trámite – rechaza acción popular no subsanada*

*Radicado - 540013153001 2021 00133 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso de acción popular, se observa que efectivamente la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 26 de julio de 2021, al no subsanar las falencias de la demanda allí anotadas, imponiéndose como consecuencia su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la ley 472 de 1998.

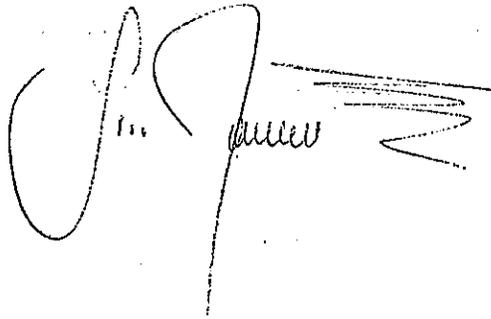
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: **Rechazar** la presente acción popular, instaurada por AUGUSTO BECERRA LARGO, en contra de BANCOLOMBIA S.A., por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos allegados con la demanda a la parte actora si fuera el caso sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto seis de dos mil veintiuno.

*Auto de trámite – rechaza acción popular no subsanada*

*Radicado - 540013153001 2021 00134 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso de acción popular, se observa que efectivamente la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 26 de julio de 2021, al no subsanar las falencias de la demanda allí anotadas, imponiéndose como consecuencia su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la ley 472 de 1998.

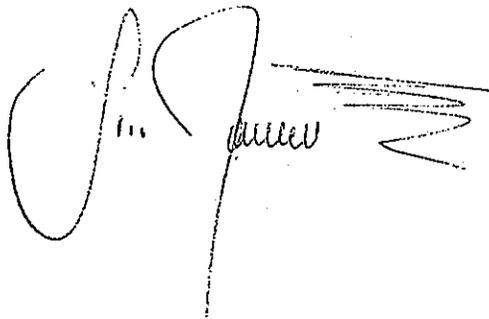
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: **Rechazar** la presente acción popular, instaurada por AUGUSTO BECERRA LARGO, en contra de BANCOLOMBIA S.A., por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos allegados con la demanda a la parte actora si fuera el caso sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 1.1 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto seis de dos mil veintiuno.

*Auto de trámite – rechaza acción popular no subsanada*

*Radicado - 540013153001 2021 00136 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso de acción popular, se observa que efectivamente la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 26 de julio de 2021, al no subsanar las falencias de la demanda allí anotadas, imponiéndose como consecuencia su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la ley 472 de 1998.

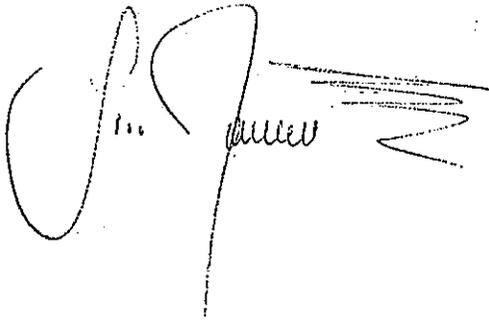
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: **Rechazar** la presente acción popular, instaurada por AUGUSTO BECERRA LARGO, en contra de BANCOLOMBIA S.A., por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos allegados con la demanda a la parte actora si fuera el caso sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto seis de dos mil veintiuno.

*Auto de trámite – rechaza acción popular no subsanada*

*Radicado - 540013153001 2021 00137 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso de acción popular, se observa que efectivamente la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 26 de julio de 2021, al no subsanar las falencias de la demanda allí anotadas, imponiéndose como consecuencia su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la ley 472 de 1998.

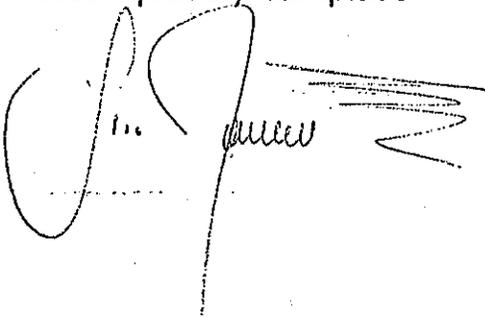
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: **Rechazar** la presente acción popular, instaurada por AUGUSTO BECERRA LARGO, en contra de BANCOLOMBIA S.A., por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos allegados con la demanda a la parte actora si fuera el caso sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a large, stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto seis de dos mil veintiuno.

*Auto interlocutorio –Resuelve solicitudes y nulidad*

*Ejecutivo – 540013153001 2020 00104 00*

*Demandante- CLINICA NORTE S.A.*

*Demandado- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver las diferentes solicitudes allegadas por las partes.

En primer lugar por razón de su importancia y sus efectos, se procederá a resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por el señor apoderado de la parte demandada.

Al efecto, el señor apoderado de la sociedad demandada LA PREVISORA S.A., en escrito allegado el 18 de mayo del corriente año, obrante a folio 040 del expediente digital, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto fechado 2 de octubre de 2020 inclusive, y como consecuencia de ello se proceda a correrle el término para contestar la demanda y poder formular excepciones, solicitando pruebas y posteriormente formular las alegaciones conclusivas, invocando como causales las contempladas en los numerales 5º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Los hechos en que fundamenta su solicitud se pueden sintetizar así:

En primer lugar hace un breve recuento de lo acontecido, en el sentido de que se libró mandamiento de pago, que fue notificado del mismo el 12 de agosto de 2020 y que interpuso recurso de reposición en su contra.

Se duele además de que, el despacho no ha cumplido con las publicaciones de las actuaciones tales como traslados, avisos, ingresos al despacho.

Sostiene que, por auto calendado 2 de octubre de 2020, **“el cual no se encuentra publicado en la página web de la rama judicial”**, el despacho se abstiene de darle trámite al recurso de reposición propuesto por la parte demandada y ordena seguir adelante la ejecución.

Hace un recuento de la importancia y efectos de la nulidad y sostiene que, la decisión del juzgado es violatoria del debido proceso, más exactamente de lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso en cuanto al cómputo de los términos, pues dice que con la reposición interpuesta estos se interrumpieron y su computo se iniciaría una vez notificado el auto que resuelve la reposición conforme a dicha norma. Dice además que, el expediente pasó al despacho para resolver el recurso y que se adoptó la decisión de no darle trámite por su extemporaneidad y tenerlo por inexistente, sin apoyo legal o jurisprudencial en el cual se sustente esta medida adoptada.

Corrido por el mismo litigante el traslado de rigor en los términos del Decreto 806 de 2020, la parte demandante oportunamente se opone , Argumentando que:

No puede bajo ninguna óptica, disponerse la nulidad de lo actuado, cuando salta de bulto que no ejecutó la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros ninguna gestión tendiente a controvertir lo decidido el 02 de octubre de 2020 mediante proveído notificado en estado del día 05 del mismo mes y año, menos aún, pretendiendo en este estadio procesal como

un remedio al descuido señalado, revivir términos judiciales a través de esta petición, enrostrando al despacho supuestas conductas omisivas que desde luego no tuvieron lugar en este trámite.

Sostiene también que, el asunto que hoy pone el apoderado de la ejecutada en consideración del despacho, ya fue debatido y zanjado en sede de tutela, radicada bajo el número 540012213000 2020 00222 00, con idéntico supuesto fáctico al que aquí se pone de presente, el cual fue desechado de tajo tanto en primera como en segunda instancia.

El replicante trae a colación el aparte de la sentencia proferida en la mencionada tutela por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia de la doctora Constanza Forero de Raad y que por su importancia se considera procedente transcribir así:

“(...) Así las cosas, no puede pretender la aseguradora accionante que a través de este mecanismo de defensa judicial se ordene revivir términos procesales fenecidos, cuando por su olvido instauró el recurso de reposición de manera extemporáneo, no siendo de recibo el desconocimiento que alega el apoderado de la entidad demandante de la modificación del horario de atención y radicación en las dependencias judiciales del Distrito Judicial de Cúcuta, toda vez que el acuerdo que lo fijó es una reglamentación de orden público, a la cual puede tener acceso cualquier ciudadano, más aún los abogados, consultando el portal web de la Rama Judicial, máxime cuando la misma data del 13 de marzo del presente año.

“(...) Conforme lo precedente, al no evidenciarse vicio alguno en la actuación procesal y menos en la providencia censurada, el amparo deprecado por la empresa accionante se torna improcedente (...)”

Solicita en consecuencia, despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad y proceder con urgencia con la entrega de dineros pendientes de pago a favor de su representada.

Consideraciones del despacho:

Sin mayor esfuerzo analítico puede evidenciarse que el proponente pasa por alto el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite, siendo oportuno recordar aquí el concepto del debido proceso en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibile que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

Puestas así las cosas, se advierte la inobservancia del concepto del debido proceso acabado de reseñarse por parte del incidentalista, aflorando de entrada el recázo de la solicitud como pasa a exponerse.

Ciertamente, las causales 5ª y 6ª invocadas por el proponente se encuentran contempladas en el listado taxativo que presenta el artículo 133 del Código General del Proceso y, hacen referencia a la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (numeral 5), y, cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado; es igualmente cierto que el proponente aquí está legitimado para incoar la solicitud de nulidad.

No obstante lo anterior, la normatividad reguladora del tema de las nulidades procesales como la que nos ocupa, prevé la oportunidad y requisitos para proponerla, así como los casos en que se produce su saneamiento.

En efecto, reza el artículo 135 del ordenamiento general adjetivo:

“...**No podrá alegar la nulidad quien** haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien **después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**”

“**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que** se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hecho que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que **se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.”

Por su parte frente al saneamiento de la nulidad el artículo 136 ejusdem dispone:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente **o actuó sin proponerla.**”

Pues bien, verificada la actuación surtida puede inferirse con meridiana claridad que, estamos frente a la inminencia del rechazo contemplado en la norma vista precedentemente, en la medida en que, en el evento de configurarse las causales invocadas, cuyo origen según los hechos que la fundamentan, tuvo lugar en el auto calendado octubre 2 de 2020 mediante el cual el despacho se abstiene de tramitar el recurso de reposición incoado por extemporáneo y por ende se consideró inexistente en el proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, la obligación del extremo pasivo era proponerla, sin embargo no lo hizo, por el contrario con posterioridad a la supuesta irregularidad, ha venido actuando activa y normalmente en el proceso; en efecto, el 27 de octubre de 2020 se emitió auto aprobatorio de la liquidación y se ordena la entrega de dineros al demandante, auto contra el cual el extremo pasivo instauró acción de tutela e interpuso recurso de reposición (noviembre 3 de 2020 folio 029 expediente digital); posteriormente el día 19 de enero del corriente año (fol. 036 expediente digital), el extremo pasivo presentó reparos a la liquidación actualizada que presentó la parte demandante, y, el 11 de mayo del año cursante el señor apoderado de la demandada solicita información de títulos judiciales en el proceso .

En este orden de ideas, todas las actuaciones surtidas con posterioridad al supuesto vicio por parte del extremo pasivo, produjeron el saneamiento contemplado en el numeral 1 del artículo 136 y como consecuencia de ello, se impone la aplicación de lo consagrado en el inciso 4º del artículo 135 ibidem, cerrándose así la posibilidad de entrar al estudio y decisión de fondo de la nulidad solicitada, como así se dispondrá en la resolutive de este auto.

Ahora bien, dilucidado lo relacionado con la nulidad propuesta, considera este servidor pasar a resolver sobre los reparos hechos por la parte demandada en su escrito del 19 de enero del corriente año a la liquidación presentada por la parte demandante, a través de la cual actualiza el crédito cobrado.

Al efecto, los reparos se concretan a que la parte demandante manifiesta en su liquidación, que le fue expedida orden de pago por

\$737.961.520,00, actuación procesal que se presenta incierta, toda vez que al revisar las plataformas del sistema judicial, no se evidencia que dicha actuación haya sido surtida en cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11567.

Por otra parte, que el demandante imputó directamente la suma de treinta millones de pesos al pago de agencias en derecho, las cuales carecen de liquidación y aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, y que además el valor correcto fijado en la providencia del 2 de octubre de 2020 fue la suma de veinte millones; sostiene además que la parte demandante aplicó una suma al pago de intereses moratorios por \$465.244.893, cuando el valor aprobado por auto del 27 de octubre de 2020 fue de \$453.148.179, existiendo una diferencia de \$12.096.714.

Aduce que no puede proponer objeciones por cuanto se le está presentando un hecho incierto y desconocido dentro el proceso que viola el derecho de contradicción y el debido proceso.

Que pretender que la parte demandada se pronuncie sobre una liquidación que imputa un supuesto pago realizado bajo la incertidumbre de si dicha información es cierta por un título judicial elaborado y entregado, se presenta una clara desigualdad frente a las etapas procesales que deben ser puestas en conocimiento de las partes por el despacho.

Para resolver se considera:

Ya se dijo precedentemente que, conforme al concepto del debido proceso, la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas.

Ahora bien, no podemos olvidar que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo el cual está regulado de manera especial en el ordenamiento procesal; es así como en su artículo 446 estipula de manera clara y precisa cual es el trámite que ha de imprimirse a la liquidación del crédito, iniciando por enseñar en su numeral 1° que, ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

Así mismo el numeral 2° de este precepto legal nos dice que de dicha liquidación se dará traslado a la otra parte por el término de tres días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Puestas así las cosas, el señor apoderado de la parte demandada está nuevamente inobservando las formas propias de este juicio, en la medida en que, se desvía de la prerrogativa que le otorga el precepto legal, por cuanto este no contempla en parte alguna la posibilidad de presentar reparos frente a la liquidación como en efecto lo hace, so pretexto de que le es imposible presentar objeción por la incertidumbre respecto a la entrega del depósito judicial por valor de \$737.961.520,00, que el apoderado de la parte actora imputa en la liquidación, que por lo tanto no puede pretenderse que presente objeciones cuando le asiste la incertidumbre de que dicha información sobre la entrega del depósito sea cierta.

Lo cierto es que el legislador ha previsto que, la única forma de controvertir la liquidación del crédito es presentando la objeción, acompañada de una liquidación alternativa so pena de rechazo; aquí el juzgador no puede admitir ni crear medios de contradicción diferentes a los estipulados en la ley procesal, y menos cuando son carentes de fundamento serio; de hecho lo expuesto por el censor resulta por demás absurdo pretender que el hecho de que no tiene certeza sobre la entrega efectiva del depósito al demandante le impide presentar objeciones, cuando debe iniciar por observar el principio de

la buena fe de su contraparte quien aplica el mencionado pago a la obligación; si lo está imputando el propio demandante fue porque lo recibió, no siendo precisamente el demandado el llamado a dudar de su materialización; contrario sería que habiendo recibido el dinero el demandante no lo hubiese imputado; de suerte que, teniendo en su poder el mandamiento de pago, perfectamente hubiese podido elaborar su propia liquidación y allegarla con la correspondiente objeción, mas no presentar escritos, que solo dejan entrever intenciones dilatorias del procedimiento, pretendiendo revivir términos y oportunidades ya fenecidas, como se ha evidenciado durante el trámite de este proceso; el hecho de que no se le haya notificado por el juzgado la entrega del depósito judicial al demandante, no es un hecho que justifique retrotraer la actuación y satisfacer su solicitud de correrle nuevamente traslado, pues, iterase, el mero hecho de haberse imputado el pago por el demandante, es un acto digno de credibilidad indiscutible, y el extremo pasivo contaba con toda la información necesaria para fundamentar la objeción tal como lo manda el legislador, sin lugar a las evasivas expuestas.

En esa medida, se concluye que los reparos hechos no son de recibo como así se dispondrá en la resolutive de este auto.

Ahora bien, independientemente de la inexistencia de objeción a la liquidación, ejerciendo el control de legalidad acorde con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, verificada la liquidación adicional presentada, se observa que en ella la parte demandante efectivamente incurre en error al imputar la suma de \$30.000.000,00 al valor de las agencias en derecho, cuando la realidad expedencial nos enseña que, mediante auto calendado 2 de octubre en el cual se ordena seguir adelante la ejecución, se tasó este rubro en la suma de \$20.000.000,00; aunado a ello no es de recibo que se haga esta imputación, habida cuenta que de acuerdo con el artículo 1653 del Código Civil, el pago debe imputarse primeramente a los intereses causados, luego al capital y finalmente a las costas procesales.

Así mismo se tiene que, en dicha liquidación no se tuvo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, en

la medida en que no se tomó como punto de partida la liquidación primigenia que fue debidamente aprobada por el despacho, a efectos de determinar con exactitud los intereses causados a partir de allí, igual falencia se observa en la liquidación presentada el 21 de junio del presente año.

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de aprobar las liquidaciones adicionales allegadas por la parte demandante, y, en su lugar se le requiere para que proceda a su elaboración y presentación en debida forma, siguiendo los parámetros legales aludidos precedentemente.

De otra parte, atendiendo lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandada, por secretaría envíesele el reporte de los depósitos judiciales que de acuerdo con el Banco Agrario hayan sido consignados, entregados y existentes a órdenes de este juzgado en el presente proceso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se accederá pero solo hasta cubrir el monto de la liquidación adicional, dado que no hay aun certeza sobre el saldo total adeudado a la fecha, haciendo claridad además que hasta este momento sólo hay un depósito pendiente de pago por valor de \$1.300.223,00.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

**PRIMERO:** Rechazar de plano la solicitud de nulidad de lo actuado solicitada por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

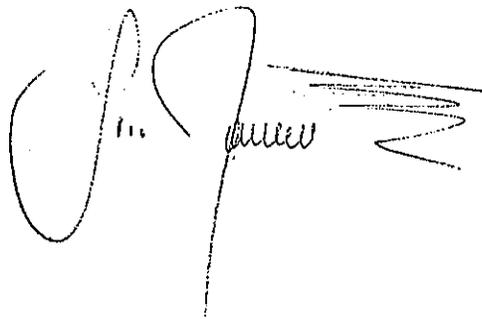
**SEGUNDO:** No aceptar los reparos efectuados por la parte demandada a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 12 de enero del corriente año, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Abstenerse de aprobar las liquidaciones adicionales allegadas por la parte demandante los días 12 de enero y 21 de junio del corriente, y, en su lugar se le requiere para que proceda a su elaboración y presentación en debida forma, siguiendo los parámetros legales aludidos en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaría envíese a la parte demandada a través de su apoderado judicial, el reporte de los depósitos judiciales que de acuerdo con el Banco Agrario hayan sido consignados, entregados y existentes a órdenes de este juzgado en el presente proceso.

QUINTO: Hágase entrega de los depósitos judiciales consignados y que se lleguen a consignar a cuenta de este proceso a la parte demandante, pero sólo hasta cubrir el monto de la liquidación inicial que se encuentra debidamente aprobada, por lo dicho en la parte motiva y con la aclaración allí mismo consignada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD.